

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00807-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO INMOBILIARIO CÚCUTA HOTEL & CENTRO DE NEGOCIOS NIT. 900.855.311-1

**DEMANDADO:** ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142 y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8

Se encuentra al despacho solicitud de suspensión del proceso aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, observa el despacho que, las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142 y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8 a la fecha de la presentación del escrito 01 de abril de 2022, no habían sido notificadas ni vinculadas formalmente al proceso. En consecuencia conforme al artículo 301 del C.G.P. y conforme al memorial suscrito por el extremo pasivo, el despacho dispondrá tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes, se dispone a ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, procediendo a ordenar la de la entrega de depósitos atendiendo lo solicitado, previa consulta en el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, en que se encontró dineros puestos a disposición de este proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión y de conformidad al artículo 161 del CGP, el despacho no accederá a la solicitud, toda vez que, la demandada MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8, no suscribió la solicitud en mención, siendo requisito fundamental para su procedencia. Aunado a ello, no se precisó la fecha cierta y determinada de la suspensión del proceso.

Por último, es menester requerir a la parte actora, para que informe al despacho si a la fecha se dio cumplimiento al acuerdo allegado por las partes, toda vez que, las partes acordaron como fecha final de cumplimiento el 31 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. TENER** por **notificadas por conducta concluyente** a las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142 y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8, conforme a lo reglado en el artículo 301 del CGP.

**2º. LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, que fue comunicado mediante oficio del 21-01-2022, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142 y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA S.A. - BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - BANCO CAJA SOCIALBANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO AV VILLAS S.A. - BANCO COLPATRIA S.A. - BANCO POPULAR S.A.- BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO BOGOTA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU.

**COMUNIQUESE**, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**3º. LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, que fue comunicado mediante oficio del 21-01-2022, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-302770.

**COMUNIQUESE**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**4º. ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de \$15.000.000 constituidos en depósitos judiciales producto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada ISABEL CRISTINA SOTO RAMIREZ, hágase entrega la parte demandante CONJUNTO INMOBILIARIO CÚCUTA HOTEL & CENTRO DE NEGOCIOS, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

**5º. NEGAR** la solicitud de suspensión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**6º. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto, informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, en razón a la fecha última de cumplimiento, esto es, 31 de marzo de 2022.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2020-00061-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CHARLES MUÑOZ BUENAÑO CC. 88.263.984

**DEMANDADO:** OSWALDO BARON CC. 88.032.342

Se encuentra al despacho solicitud elevado por la parte actora, referente al embargo de remanentes y comunicación en la que informa la dirección de notificación del demandado, en consecuencia el despacho dispone:

1). **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado OSWALDO BARON CC. 88.032.342, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo radicado 2017-01195.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

2). **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado OSWALDO BARON CC. 88.032.342, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo radicado 2021-00112.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

3.) **REQUIERASE** que atienda lo dispuesto en auto de fecha 01 de octubre de 2021 y acto seguido proceda a efectuar la notificación a la parte demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292, conforme se ordenó en la providencia de fecha 12 de febrero de 2020 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo. So pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00335-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** INTERLECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0

**DEMANDADO:** OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7 reciba por concepto de pago dentro del contrato No. 3031634, cuyo objeto es "*SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS LLENADEROS Y DESCARGADEROS DE CARROTANQUES DE LA GERENCIA REFINERÍA BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A.*", celebrado con ECOPETROL S.A.

El límite a embargar es la suma de \$69.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial del juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 593 CGP.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar al pagador de ECOPETROL S.A. a través de los correos: [participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co](mailto:participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co) y [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) ADVIRTIENDO que conforme a lo dispuesto en el art. 593, numeral 4º, inciso 2º, así: "(...) Al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo (...)".

**Envíese el** presente auto (art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el inciso 2 numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
No. 540014003003-2020-00286-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** YANETH DURAN DURAN CC. 37.334.226

**DEMANDADO:** NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo del vehículo (motocicleta) individualizado de la siguiente manera **PLACA: XDJ05A**, Marca: Yamaha; Modelo: 2004; Registrado en: OFICIANA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARÉ, de propiedad del demandado NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARÉ (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)  
RAD No. 540014022003-2015-00867-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

**DEMANDADA:** MARITZA ELENA VALENCIA NAVARRO CC. 60.304.428

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada MARITZA ELENA VALENCIA NAVARRO CC. 60.304.428, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$111.684.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00020-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CLAUDIO JAVIE COGOLLO MERLANO CC. 13.406.041

**DEMANDANDO:** SERGIO CACERES JOYA CC. 1.090.477.465

A efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitud se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial para que informe el lugar donde se encuentran los bienes muebles que sobre los cuales recae la misma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Compliance with  
CARRISIGNATURE

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00379-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7  
**DEMANDADO:** RUBEN TRIANA HURTADO CC. 96.186.843

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado RUBEN TRIANA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía Número 96.186.843, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$ 44.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

***Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 mayo de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00066-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1  
**DEMANDADO:** JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR CC. 88.240.794

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía Número 88.240.794, como trabajador de DISTRIFAR CENTER S.A.S.

El valor límite a descontar es la suma de \$30.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar al pagador DISTRIFAR CENTER S.A.S., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$22.550.510,83** con intereses liquidados hasta el 6 de diciembre de 2021.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 DE MAYO de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)

**RAD No. 540014003003-2021-00718-00**

**Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467, se dispone a ORDENAR la RETENCION y luego poner a disposición de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características: PLACA: EHQ119; Marca VOLKSWAGEN, línea GOL COMFORTLINE, modelo 2019, color BLANCO CRISTAL, VIN: 9BWAB45U7KT001378, Carrocería HATCH BACK, Cilindraje 1599, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Motor CFZT50591.

Por lo anterior, COMUNIQUESE a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente autor (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Ahora, encontrándose la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico el día 16 de marzo de 2022 tal como obra en el expediente digital archivo pdf 09, quien, dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo **expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir adelante la ejecución** en contra de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

**QUINTO:** a **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características: **PLACA: EHQ119**; Marca VOLKSWAGEN, línea GOL COMFORTLINE, modelo 2019, color BLANCO CRISTAL, VIN: 9BWAB45U7KT001378, Carrocería HATCH BACK, Cilindraje 1599, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Motor CFZT50591.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente autor (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co)

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD N° 540014003003-2018-00707-00**

**EJECUTIVO POR HONORARIOS PERITO**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para el cobro de honorarios como auxiliar de la justicia, instaurado por ALBERTO VARELA ESCOBAR quien actúo en el proceso de pertenencia bajo este mismo radicado como perito, en contra de EMMA RODRIGUEZ VARGAS, para librar mandamiento de pago.

Dado que la solicitud reúne los requisitos estipulados en el artículo 306, 363 y 422 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ALBERTO VARELA ESCOBAR CC. 19.163.077 en contra de EMMA RODRIGUEZ VARGAS CC. 63.440.060, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto de capital, como honorarios de Auxiliar de la Justicia, fijados en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2022.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **TENER** a ALBERTO VARELA ESCOBAR como parte ejecutante, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. No. 540014003003-2022-00298-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MARIA DEL CARMEN DEL PILAR AVENDAÑO OMAÑA, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MÓNICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ, para proceder si es el caso a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si este despacho no observara que:

- La parte actora fundamenta su demanda entre otras cosas en la falta de pago de la renta y servicios públicos, refiriendo en los hechos 5, 8, 9, 10 y 11 el incumplimiento por parte de la demandada, precisando que adeuda 2 meses de canon de arrendamiento, dejando de lado mencionar a que meses corresponden y el valor que les corresponde a estos, así mismo, menciona que la demandada no reconoce el incremento al canon de arrendamiento, que adeuda el valor de los servicios públicos y adeuda la suma de \$179.840, sin mencionar a que obedece dicho valor.

No obstante y para los efectos del artículo 384 del C.G.P., se hace necesario que la parte actora ajuste los hechos 5, 8, 9, 10 y 11, precisando de forma clara los valores adeudados por la demandada, los conceptos a que obedecen y aclarando el concepto de la deuda referida en el hecho 11 de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00098-00

Mínima.

Dte. J.J. PITA & CIA S.A. NIT. No. 890.501.734-7

Dda. MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA C.C. No. 1.091.380.042

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$707.750.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por las entidades financiera visto a folios que antecede. Por el **siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1A-uAB1jU1CfFdQ3X5pv5sBhFIHCtcGpmmF1co\\_qFJJrw?e=RZMaCZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1A-uAB1jU1CfFdQ3X5pv5sBhFIHCtcGpmmF1co_qFJJrw?e=RZMaCZ)** , puede acceder al expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00368-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9  
**Ddo.** ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL CC. 1.090.390.941

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. el día 31 de marzo de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, renunciando al término del traslado de la demanda y su contestación, siendo viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

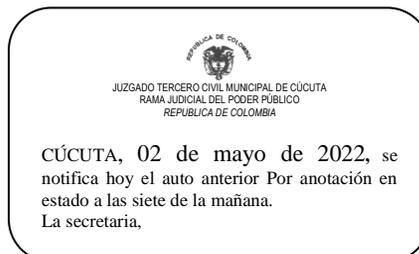
**La Jueza,**



COMPROBADO CON  
CERNOTARANER

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00703-00

Mínima.

Dte. CARMEN JULIETH MENDOZA GARCÍA CC. 1.090.483.619  
Ddo. DARÍO SÁNCHEZ CETINA CC. 88.193.793

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada DARÍO SÁNCHEZ CETINA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DARÍO SÁNCHEZ CETINA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

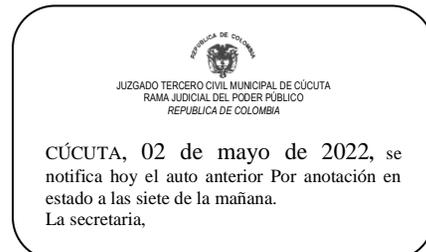
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00811-00**

**Mínima.**

**Dte.** PROCAR INVERSIONES S.A.S NIT. 800.248.806-7  
**Ddos.** CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S NIT. 802.011.237-5  
ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC. 22.421. 469

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S y ARACELLYS ALEAN AGUILAR, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S y ARACELLYS ALEAN AGUILAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S y ARACELLYS ALEAN AGUILAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00044-00**

**Mínima.**

**Dte.** MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS CC. 1.090.373.521  
**Ddo.** HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.657

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado HERNANDO FUENTES NORIEGA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO FUENTES NORIEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HERNANDO FUENTES NORIEG, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

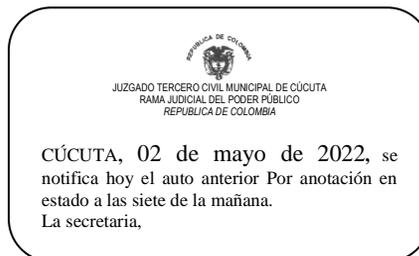
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00259-00

Mínima.

Dte. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3  
Ddo. ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ CC. 13.506.021

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. Roberto Torres Contreras [betotorres100@hotmail.com](mailto:betotorres100@hotmail.com)), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

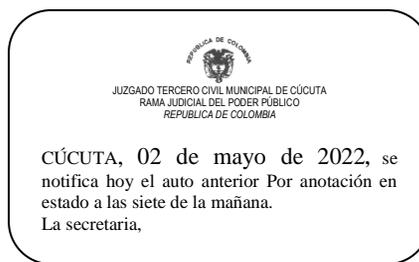
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00739-00**

**Dte.** BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

**Dda.** PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ CC. 37.396.739

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 íbidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 11 de Octubre del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00171-00

Mínima.

Dte. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283  
Ddo. EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS CC. 88.209.526

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Astrid Zaray Obregón Silva [azos.zaray04@hotmail.com](mailto:azos.zaray04@hotmail.com)), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente proceso se estableció tipo de cuantía Mínima, no obstante, revisado el Pagare No. 9526 estableció por concepto de capital la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000), lo cual sobrepasa los límites establecidos en el "Artículo 25 CGP. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", toda vez que la máxima para cumplir con la cuantía mínima era de \$36.341.040, desde ese valor hasta \$136.278.900 se establecía la cuantía Menor (40 smlmv a 150 smlmv), por lo tanto, en aras de establecer un correcto Control de legalidad y evitar Nulidades Procesales posteriores, conforme lo establece el artículo 132 CGP, se dispone a sanear el proceso en cuanto a la cuantía, modificándose la cuantía de Mínima a Menor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que el presente tramite es de menor cuantía.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

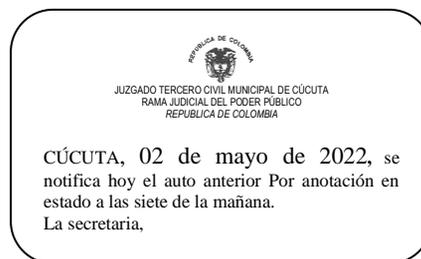
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00010-00

Mínima.

Dte. COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1  
Ddo. RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ CC. 13.269.852

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. JULIAN DAVID REY OMAÑA [jrabogado93@gmail.com](mailto:jrabogado93@gmail.com)), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

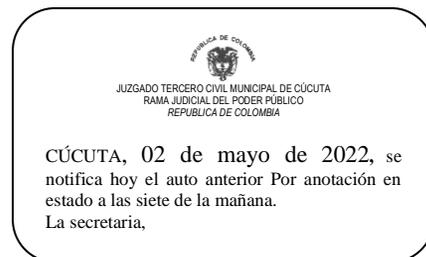
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00684-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9  
**Ddo.** GONZALO BOTELLO RAMIREZ CC. 5.390.171

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado GONZALO BOTELLO RAMIREZ , debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GONZALO BOTELLO RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GONZALO BOTELLO RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

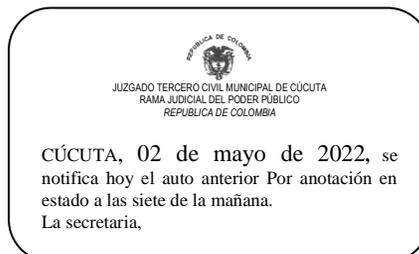
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00878-00**

**Mínima.**

**Dte.** FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8  
**Dda.** BALBINA SARMIENTO DUARTE CC. 37.233.378

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada BALBINA SARMIENTO DUARTE debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 23 de marzo de 2022, iba acompañada de “un ejemplar de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago de Noviembre 22 de 2021”, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BALBINA SARMIENTO DUARTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada BALBINA SARMIENTO DUARTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

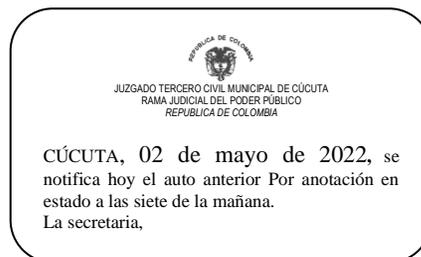
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00496-00**

**Mínima.**

**Dte.** DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO CC. 37.272.325  
**Ddo.** EULOGIO JAIMES BECERRA CC. 8.244.819

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado EULOGIO JAIMES BECERRA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EULOGIO JAIMES BECERRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EULOGIO JAIMES BECERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

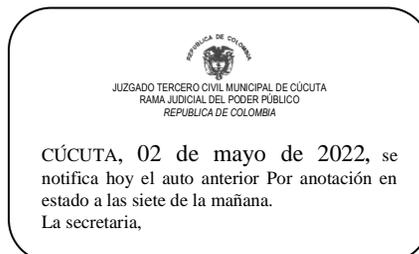
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00534-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4  
**Dda.** ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR CC. 60.275.357

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

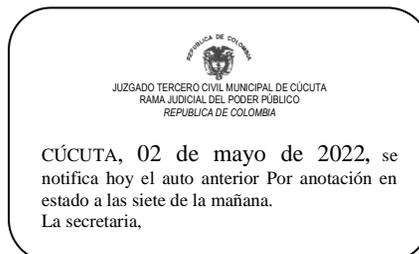
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00908-00

Mínima.

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8  
Dda. ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1.090.455.731

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Angie Marian Zambrano Goyeneche [anmazago@hotmail.com](mailto:anmazago@hotmail.com)), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

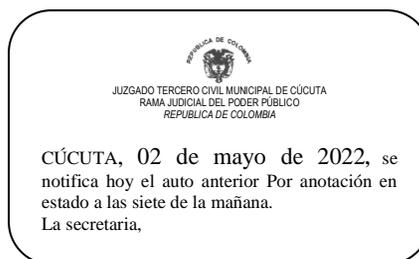
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00662-00**

**Menor.**

**Dte.** DIANA MILENA MORENO FIGUEROA CC. 52.996.114  
**Dda.** YARELY ROCIO REY CC. 60.316.461

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YARELY ROCIO REY debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 14 de marzo de 2021, iba acompañada de "Un ejemplar de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago de diciembre 7 de 2020", según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YARELY ROCIO REY, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YARELY ROCIO REY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

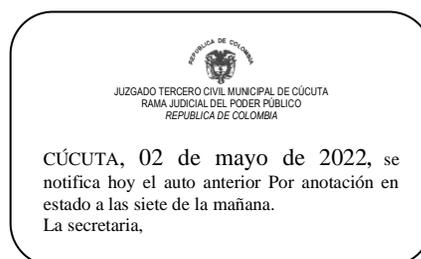
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00966-00

Mínima.

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9

Ddo. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA GRACIANO CC. 1.144.177.412

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ANDRES FELIPE ECHAVARRIA GRACIANO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE ECHAVARRIA GRACIANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANDRES FELIPE ECHAVARRIA GRACIANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

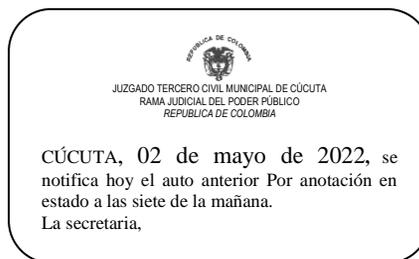
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00028-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, los documentos allegados por la demandada vistos en el archivo 08 pdf. **REQUIERASELE** para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**El expediente se puede visualizar en el siguiente link:**  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcpu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjoitnRDXAhGsfQSwFWxQ6oBUihLE4nOHvv1jwANbG9P2Q?e=o2lZun](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcpu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoitnRDXAhGsfQSwFWxQ6oBUihLE4nOHvv1jwANbG9P2Q?e=o2lZun)

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria